



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

FISCALÍA

RESOLUCION EXENTA SS/N° 214

Santiago, 22 MAR 2018

VISTO:

La solicitud formulada por doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante presentación de fecha 8 de febrero de 2018; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 21 N°1, letra b) y N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 8 de febrero de 2018, doña María Consuelo Sierra San Martín efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0001427, cuyo tenor literal es el siguiente: "*En virtud de lo establecido en la Ley 20.285, solicito acceso a la siguiente información pública:*

1) Resoluciones, Oficios, Ordinarios u otros actos administrativos emanados de la Superintendencia o Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud que contengan el pronunciamiento sobre la calificación jurídica de los excedentes o el uso de los mismos, a partir del 01 de enero de 2017 y hasta la fecha, como consecuencia del traspaso de la cartera de clientes de la Isapre Masvida S.A. a Isapre Optima Salud S.A., hoy Isapre Nueva Masvida S.A.

2) Solicitudes, consultas y otros requerimientos efectuados por parte de Isapre Masvida S.A., Nueva Masvida SA y/u Optima Salud S.A. a vuestra Superintendencia de Salud o a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, a propósito de la utilización, reconocimiento, transferencia y/o pago de excedentes de los beneficiarios y/o afiliados de dichas Isapres, a partir del 01 de enero de 2017 y hasta la fecha.

3) Información del estado de las cuentas corrientes individuales por concepto de excedentes de los afiliados y beneficiarios Masvida S.A. y el uso de los mismos entre el 01 de enero y hasta el 30 de abril de 2017. Así mismo, se solicita información del estado de las cuentas corrientes individuales por concepto de excedentes de los afiliados y beneficiarios de isapre Nueva Masvida S.A. y el uso de los mismos entre el 01 de mayo de 2017 y hasta el 31 de enero de 2018.

4) Actos administrativos o resoluciones emanados de la Superintendencia o Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud en donde conste solicitud o requerimiento de información del estado de las cuentas corrientes individuales de afiliados de isapre Masvida S.A. y Nueva Masvida S.A., entre el 01 de enero de 2017 a la fecha.

5) Informes en derecho u otros documentos que disponga la Superintendencia o Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en virtud de los cuales estas autoridades concluyen que los excedentes se extinguen en su forma original, una vez utilizados por los afiliados y rebajados de su cuenta corriente, transformándose en otra forma de financiamiento de prestaciones de salud.

6) Correos electrónicos entre el Superintendente de Salud, don Sebastian Pavlovic Jeldres e Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, doña Nydia Contardo Guerra y el administrador provisional de Isapre Masvida S.A., don Robert Rivas Carriño entre el 07 de marzo de 2017 a la fecha." (sic).

2.- Que, el plazo para la entrega de la información solicitada fue prorrogado, comunicando tal circunstancia a la requirente mediante Oficio Ord. N°427, de 2 de marzo de 2018.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, sobre la solicitud de información formulada por doña María Consuelo Sierra San Martín, corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

5.- Que, en efecto, respecto de la información consignada en el numeral 3) de su presentación, se accederá a su entrega, la que se verificará a través del presente acto administrativo.

6.- Que, respecto de la información requerida en los numerales 1) y 2) de su requerimiento, cabe referir que las solicitudes y pronunciamientos que existen en materia de excedentes, se refieren a dos consultas formuladas en relación a la inclusión de éstos en la garantía legal de Isapre Masvida y el procedimientos de liquidación que se está llevando a efecto.

En caso que su consulta persiga obtener dicha información, esta Superintendencia debe hacer presente que actualmente se encuentra en tramitación un recurso jerárquico respecto de esta materia, razón por la cual se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra b), esto es: *"Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptados."*

7.- Que, respecto de la información solicitada en el numeral 4) de su solicitud, procede indicar que esta Superintendencia no cuenta con dicha información, configurándose la imposibilidad de entrega por inexistencia de la misma.

8.- Que, sobre el particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido reiteradamente que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente.

En esta hipótesis, cabe referir, en primer término, que las consultas y actos administrativos que esta Superintendencia ha recibido y dictado en materia de excedentes, se relaciona exclusivamente con el orden de prelación, con cargo a la garantía, que le correspondería a los excedentes que los afiliados de Isapre Masvida S.A. utilizaron al adquirir productos en Farmacias Cruz Verde, mas no respecto de materias como su utilización, reconocimiento, transferencia o pago, ni tampoco entre las isapres mencionadas en dichos requerimientos.

Asimismo, tampoco existen actos administrativos o resoluciones emanados de la Superintendencia o de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en los que conste solicitud o requerimiento de información del estado de las cuentas corrientes individuales de afiliados de isapre Masvida S.A. y Nueva Masvida S.A.

9.- Que, tal y como ha señalado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, por lo que su inexistencia imposibilita su entrega, así quedó establecido en la sentencia de 17 de noviembre de 2017, en el amparo Rol C3062-17: "En

consecuencia, atendido que el órgano reclamado explicó que lo solicitado no existe, no resulta posible requerir la entrega de ésta, puesto que no constan en este expediente antecedentes que permitan controvertir la alegación de inexistencia, por tanto se rechazará el presente amparo respecto de este punto."

10.- Que, en lo que respecta al punto 5 de su presentación, corresponde expresar que, si bien existen actos administrativos en los cuales algunas autoridades han arribado a la conclusión que expone en su solicitud, lo cierto es que éstos se insertan dentro de un procedimiento administrativo inacabado, que se encuentra actualmente en tramitación, pendiente de resolución de un recurso jerárquico, que potencialmente puede revocar y dejar sin efecto el criterio por el cual se consulta, razón por la cual se configura a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra b), esto es: *"Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptados."*

11.- Dicha disposición debe relacionarse con lo preceptuado por el artículo 7 N°1, del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, según el cual se entiende por *"antecedentes"* todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

12.- Que, sobre el particular, cabe referir que la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, ha sostenido reiteradamente que, para los efectos de configurar la causal esgrimida, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, estos son: a) *que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política* y, b) *que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.*

13.- Que, en relación al cumplimiento del primer requisito establecido por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, cabe indicar que los antecedentes corresponden a decisiones de la Superintendencia de Salud que han sido debidamente recurridas por las partes interesadas en el marco de un procedimiento administrativo que se ha incoado, precisamente, ante la impugnación de los mismos. En esencia, estamos en presencia de un procedimiento que no se encuentra afinado, quedando pendiente la resolución de un recurso jerárquico presentado ante el Superintendente de Salud.

14.- Que, en relación al cumplimiento del segundo requisito establecido por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, cabe manifestar que la divulgación de estos antecedentes afecta claramente el denominado *"privilegio deliberativo"* que en tal sentido ha consagrado el legislador en el literal b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que la divulgación del referido acto administrativo, supondría afectar el normal desarrollo de las funciones de la Superintendencia de Salud, por cuanto su conocimiento ciertamente podría restarle margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular.

15.- Que, el privilegio deliberativo consiste en: *"la prerrogativa de las autoridades públicas de contar con un espacio reservado del acceso de terceros para discutir, debatir y formarse una opinión sobre una determinada materia de interés público. Además, este ámbito de privado de discusión permite que el proceso de toma de decisiones se enmarque dentro de un contexto de libertad de las autoridades, eliminando las eventuales presiones de los interesados."* ("Los criterios del Consejo para la Transparencia sobre el Privilegio Deliberativo", Ana María Muñoz, Revista Transparencia & Sociedad, N°2, 2014, pp.81-94).

16.- Que, como antecedente, cabe señalar brevemente que durante la discusión parlamentaria del proyecto de la Ley de Transparencia tuvo lugar un extenso debate sobre cuáles instrumentos que

estuvieran en poder de la Administración serían públicos. Así, el entonces Senador José Antonio Viera-Gallo señalaba que *"No es un acto de la Administración del Estado que el Presidente de la República llame por teléfono o que el Presidente del Senado haga sonar los timbres. No es un acto el que se convoque a una sesión, o el que se hable o delibere. El acto tiene lugar cuando un procedimiento queda afinado de tal manera que produce efectos jurídicos. Ese es el tipo de actos que deseamos que sean públicos.*

Pero cosa muy distinta es que el ciudadano tenga derecho a presenciar la toma de decisiones que lleva el acto. Porque si por esto se entiende público, creo que estamos haciendo una interpretación demasiado abusiva o extensiva de la reforma constitucional."

17.- Que, de esta manera, la entrega de la información solicitada afecta del debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Salud, ya que interfiere y reduce considerablemente el espacio de deliberación que tiene esta Institución en relación al procedimiento administrativo que se encuentra desarrollando, quedando evidentemente expuesta a recibir presiones o intervenciones de terceros ajenos al proceso, al momento de adoptar su decisión.

18.- Que, el privilegio deliberativo ha sido reconocido por el Excmo. Tribunal Constitucional, por ejemplo, en las decisiones Roles N°2153, de 2012, y N°2246, de 2013, como asimismo por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, a saber, en sentencia de 28 de julio de 2015, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 4716-2015. Finalmente, dicho criterio ha sido también recogido por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, entre otras, en la decisión del 26 de mayo de 2017, en Amparo Rol C828-17.

19.- Que, por otra parte, considerando la realización de un test de daño, el cual de acuerdo a la definición ya entregada a partir de la decisión del Amparo A45-09 se define como el *"balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación"*, fue posible establecer que la divulgación de la información redundaba en un daño mayor para la ciudadanía que su reserva, por cuanto al tratarse de antecedentes requeridos para la adopción de una resolución que aún no se realiza, su publicidad no hace sino aumentar el riesgo de confusión entre los ciudadanos, por cuanto permitiría a éstos formarse un juicio anticipado respecto una decisión que necesariamente requiere la ponderación de un conjunto de antecedentes y no de una parcialidad de ellos, lo que redundaría en establecer a priori, una determinación que posteriormente puede ser distinta a la que se adopte finalmente, lo que trastoca el potencial control social que al efecto se pudiera realizar.

20.- Que, lo anterior, no obsta a la publicidad del acto administrativo, una vez que se adopte y que se encuentre ejecutoriada, la decisión del recurso jerárquico que se encuentra pendiente.

21.- Que, finalmente, respecto de información solicitada en el punto 6 de su presentación, esto es, los correos electrónicos entre el Superintendente de Salud, la Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y el Administrador Provisional de Isapre Masvida S.A., desde el día 7 de marzo de 2017 a la fecha, cabe consignar que a su respecto se configura la causal de reserva que contempla el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

En efecto, y sin perjuicio de hacer presente que dicha solicitud también podría estimarse como un requerimiento de carácter genérico --con todas las dificultades operativas que de ello se sigue--, lo cierto es que tal como lo ha establecido el propio Consejo para la Transparencia, los correos electrónicos de la Superintendencia de Salud quedan amparados por la causal de reserva precitada, lo que autoriza a denegar su entrega a terceros.

22.- Que, al respecto, interpretando los alcances de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en la decisión del Amparo C474, del 13 de junio de 2017, ha

establecido que: "...los correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación, que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o, de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la Administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social. 11) Que los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de la República. 12) Que asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos fueran enviados por funcionarios públicos, no constituye por ello, una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no sólo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación. 13) Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que "el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando "el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia". 14) Que en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por lo demás, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular. 15) Que a mayor abundamiento, este Consejo estima que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado y expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. 16) Que, por lo anterior, a criterio de este Consejo, en el presente caso se configura respecto de las copias de todos los

correos electrónicos requeridos, las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N°5 de la Constitución Política de la República, razón por la cual se rechazará el presente amparo en esta parte del requerimiento."

23.- Que, en este mismo sentido se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores de Justicia, particularmente la Excelentísima Corte Suprema, ha rechazado mayoritariamente la entrega de este tipo de información, aduciendo que la naturaleza misma de los correos electrónicos impide considerarlos como actos o resoluciones de los órganos del Estado, y por lo tanto, no caben dentro de alguna de las categorías que señala el artículo 8° de la Constitución, refrendando que se trata de comunicaciones y documentos privados, al indicar que son mensajes intercambiables entre individuos determinados y que los mensajes son dirigidos a cuentas de correo específicas a las que sólo pueden acceder sus titulares, no alterando la calidad de funcionario público, la protección que la Constitución otorga a las comunicaciones privadas (Excelentísima Corte Suprema, Rol N°7484-2015, sentencia de 15 de enero de 2014).

24.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Acoger parcialmente la solicitud de información formulada por doña María Consuelo Sierra San Martín, procediendo a la entrega de información solicitada en el numeral 3) de su presentación.

2.- Declarar la imposibilidad de entrega de la información requerida en el numeral 4) de la presentación de doña María Consuelo Sierra San Martín, debido a que la información no obra en poder de la Superintendencia de Salud por inexistencia de la misma.

3.- Denegar la entrega de la información requerida en los numerales 1), 2) y 5) de la presentación de doña María Consuelo Sierra San Martín, debido a que su respecto se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley N°20.285.

4.- Denegar la entrega de información relativa a los correos electrónicos requeridos, consignada en el numeral 6 de la presentación de doña María Consuelo Sierra San Martín, por configurarse a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

5.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

6.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
JSR/OVS/CCM/JSR/BCR

Distribución:

- Solicitante.
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- Archivo.

Nota N° 8 Excedentes de Cotización

Conceptos	30.09.2017	31.12.2016
	Montos M\$	Montos M\$
Saldo último día del trimestre anterior	559,803	649,320
Excedentes generados (*)	86,198	74,358
Reajuste e Intereses generados (*)	2,460	5,214
Comisiones provisionadas (*)	-992	-1,263
Usos efectuados (*)	-72,200	-80,682
Traspaso Desde (*)	1,817	5,018
Traspaso Hacia (*)	-56,573	-39,583
Saldo contable al último día del mes	520,513	612,382
Saldo disponible al último día del mes	498,015	587,325
N° de afiliados:		
Junio	7,943	8,489
Julio	7,757	8,061
Agosto	7,739	7,991

(*) La información contiene el total de operaciones realizadas durante el último trimestre.

Saldo contable según cartera de cotizantes al último día del trimestre, según el siguiente detalle:

Tipo de Cotizante	Estado	30.09.2017		31.12.2016	
		N° Cotizantes	Monto M\$	N° Cotizantes	Monto M\$
Vigentes	Vigentes	6,556	513,023	6,454	544,323
No Vigentes	Pendiente de Traspaso	1,138	4,930	1,494	65,505
	Fallecido	45	2,560	43	2,554
Total		7,739	520,513	7,991	612,382

Saldo Disponible según cartera de cotizantes al último día del trimestre, según el siguiente detalle:

Tipo de Cotizante	Estado	30.09.2017		31.12.2016	
		N° Cotizantes	Monto M\$	N° Cotizantes	Monto M\$
Vigentes	Vigentes	6,556	493,702	6,454	525,576
No Vigentes	Pendiente de Traspaso	1,138	1,753	1,494	59,196
	Fallecido	45	2,560	43	2,553
Total		7,739	498,015	7,991	587,325

Nota N° 8 Excedentes de Cotización

Conceptos	30.06.2017	31.12.2016
	Montos M\$	Montos M\$
Saldo último día del trimestre anterior	454.838	649.320
Excedentes generados (*)	1.878.786	74.358
Reajuste e intereses generados (*)	3.274	5.214
Comisiones provisionadas (*)	-485	-1.263
Usos efectuados (*)	-1.964.163	-80.682
Traspaso Desde (*)	9.621	5.018
Traspaso Hacia (*)	-56.386	-39.583
Saldo contable al último día del mes	325.485	612.382
Saldo disponible al último día del mes	500.476	587.325
N° de afiliados:		
Abril	7.604	8.489
Mayo	106.658	8.061
Junio	224.402	7.991

(*) La información contiene el total de operaciones realizadas durante el último trimestre.

Saldo contable según cartera de cotizantes al último día del trimestre, según el siguiente detalle:

Tipo de Cotizante	Estado	30.06.2017		31.12.2016	
		N° Cotizantes	Monto M\$	N° Cotizantes	Monto M\$
Vigentes	Vigentes	194.247	297.004	6.454	544.323
No Vigentes	Pendiente de Traspaso	29.871	25.872	1.494	65.505
	Fallecido	284	2.609	43	2.554
Total		224.402	325.485	7.991	612.382

Saldo Disponible según cartera de cotizantes al último día del trimestre, según el siguiente detalle:

Tipo de Cotizante	Estado	30.06.2017		31.12.2016	
		N° Cotizantes	Monto M\$	N° Cotizantes	Monto M\$
Vigentes	Vigentes	194.247	496.309	6.454	525.576
No Vigentes	Pendiente de Traspaso	29.871	1.607	1.494	59.195
	Fallecido	284	2.560	43	2.553
Total		224.402	500.476	7.991	587.325

Nota N° 8 Excedentes de Cotización

Conceptos	31.12.2017	31.12.2016
	Montos M\$	Montos M\$
Saldo último día del trimestre anterior	520,513	649,320
Excedentes generados (*)	91,662	74,358
Reajuste e intereses generados (*)	6,035	5,214
Comisiones provisionadas (*)	-986	-1,263
Usos efectuados (*)	-75,484	-80,682
Traspaso Desde (*)	441	5,018
Traspaso Hacia (*)	-14,742	-39,583
Saldo contable al último día del mes	527,440	612,382
Saldo disponible al último día del mes	502,337	587,325
Nº de afiliados:		
Octubre 2017	7,819	8,489
Noviembre 2017	7,758	8,061
Diciembre 2017	7,668	7,991

(*) La información contiene el total de operaciones realizadas durante el último trimestre.

Saldo contable según cartera de cotizantes al último día del trimestre, según el siguiente detalle:

Tipo de Cotizante	Estado	31.12.2017		31.12.2016	
		Nº Cotizantes	Monto M\$	Nº Cotizantes	Monto M\$
Vigentes	Vigentes	6,343	519,812	6,454	544,323
No Vigentes	Pendiente de Traspaso	1,280	5,068	1,494	65,505
	Fallecido	45	2,560	43	2,554
Total		7,668	527,440	7,991	612,382

Saldo Disponible según cartera de cotizantes al último día del trimestre, según el siguiente detalle:

Tipo de Cotizante	Estado	31.12.2017		31.12.2016	
		Nº Cotizantes	Monto M\$	Nº Cotizantes	Monto M\$
Vigentes	Vigentes	6,343	494,947	6,454	525,576
No Vigentes	Pendiente de Traspaso	1,280	4,830	1,494	59,196
	Fallecido	45	2,560	43	2,553
Total		7,668	502,337	7,991	587,325

Nota 10 - Excedentes de Cotización

a) La composición de este rubro es la siguiente:

	31.03.2017 M\$	31.12.2016 M\$
Saldo inicial del trimestre (corresponde al saldo final del trimestre anterior)	19.866.254	20.882.441
Excedentes devengados en el trimestre	7.263.958	4.312.718
Reajustes e intereses devengados en el trimestre.	213.995	933.743
Comisiones devengadas en el trimestre (menos)	(40.966)	(42.783)
Usos efectuados en el trimestre (menos)	(7.707.850)	(6.333.533)
Traspos efectuados en el trimestre (menos)	(547.039)	(406.664)
Traspos recepcionados en el trimestre	109.901	520.331
Saldo contable al final del trimestre	<u>19.158.253</u>	<u>19.866.253</u>
Saldo disponible al final del trimestre	<u>18.994.116</u>	<u>19.713.904</u>

b) Detalle de número de afiliados con cuenta corriente individual de excedentes de cotización disponible, en cada uno de los meses que componen el trimestre:

Mes	31.03.2017 N°	Mes	31.12.2016 N°
Enero	222.871	Octubre	219.129
Febrero	219.339	Noviembre	217.068
Marzo	218.973	Diciembre	218.045

c) Saldo contable y disponible según cartera de cotizantes al último día del trimestre, según detalle:

c.1) Saldo contable al último día del trimestre

Tipo	Estado	N° de cotizantes		Monto de excedentes	
		31.03.2017	31.12.2016	31.03.2017 M\$	31.12.2016 M\$
Vigente	Vigente	200.201	204.786	18.730.635	19.416.375
No vigente	Pendiente de traspaso	27.750	24.764	401.196	426.084
No vigente	Fallecido	369	328	26.422	23.794
Total		<u>228.320</u>	<u>229.878</u>	<u>19.158.253</u>	<u>19.866.253</u>

Nota 10 - Excedentes de Cotización (continuación)

c) Saldo contable y disponible según cartera de cotizantes al último día del trimestre, según detalle (continuación):

c.2) Saldo disponible al último día del trimestre:

Tipo	Estado	N° de cotizantes		Monto de excedentes	
		31.03.2017	31.12.2016	31.03.2017 M\$	31.12.2016 M\$
Vigente	Vigente	190.864	192.963	18.566.672	19.264.197
No vigente	Pendiente de traspaso	27.740	24.754	401.052	425.942
No vigente	Fallecido	369	328	26.392	23.765
Total		218.973	218.045	18.994.116	19.713.904

d) Estratificación de cheques caducos de excedentes:

Tramo de antigüedad de documentos	N° de documentos		Monto de excedentes	
	31.03.2017	31.12.2016	31.03.2017 M\$	31.12.2016 M\$
12 meses o más	-	-	-	-
De más de 9 meses a 12 meses	25	-	1.623	-
De más de 6 meses a 9 meses	12	19	2.773	2.363
De más de 3 meses a 6 meses	9	32	1.101	4.846
De 0 a 3 meses	4	1	315	64
Total	50	52	5.812	7.273

Nota 11 - Excesos de Cotización

a) La composición de este rubro, es la siguiente:

Tipo de cotizante	N° de cotizantes		Monto de excesos	
	31.03.2017	31.12.2016	31.03.2017 M\$	31.12.2016 M\$
Vigente	44.694	52.464	1.319.099	1.965.035
No vigente	8.845	8.754	31.810	47.477
Total	53.539	61.218	1.350.909	2.012.512

Suma de Monto Ejercicio Actual	Año Mes		Nueva Masvida	Nueva Masvida	Nueva Masvida
	Masvida	Masvida			
Nombre Isapre	201703	201706	201709	201712	201712
Nombre Cuenta	19.866.254	454.838	559.803	520.513	520.513
Saldo inicial del trimestre (corresponde al saldo final del trimestre anterior)	-40.966	-485	-992	-986	-986
Monto total de comisiones devengadas en el trimestre (menos)	7.263.958	1.878.786	86.198	91.663	91.663
Monto total de excedentes devengados en el trimestre	213.995	3.274	2.460	6.035	6.035
Monto total de reajustes e intereses devengados en el trimestre	-547.039	-56.386	-56.573	-14.742	-14.742
Monto total de traspasos efectuados en el trimestre (menos)	109.901	9.621	1.817	441	441
Monto total de traspasos recepcionados en el trimestre	-7.707.850	-1.964.163	-72.200	-75.484	-75.484
Saldo contable final del trimestre	19.158.253	325.485	520.513	527.440	527.440
Saldo disponible final del trimestre	18.994.116	500.476	498.014	502.337	502.337
Total general	57.310.622	1.151.446	1.539.040	1.557.217	1.557.217

Nota Adjunta	Título	Nombre Cuenta	Ano Mes	Monto Ejercicio Actual	Codigo Isapre	Isapre
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo inicial del trimestre (corresponde al saldo final del trimestre anterior)	201703	19.866.254	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de excedentes devengados en el trimestre	201703	7.263.958	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de reajustes e intereses devengados en el trimestre	201703	213.995	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de comisiones devengadas en el trimestre (menos)	201703	-40.966	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de usos efectuados en el trimestre (menos)	201703	-7.707.850	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de traspasos efectuados en el trimestre (menos)	201703	-547.039	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de traspasos recepcionados en el trimestre	201703	109.901	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo contable final del trimestre	201703	19.158.253	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo disponible final del trimestre	201703	18.994.116	88	Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo inicial del trimestre (corresponde al saldo final del trimestre anterior)	201706	454.838	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de excedentes devengados en el trimestre	201706	1.878.786	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de reajustes e intereses devengados en el trimestre	201706	3.274	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de comisiones devengadas en el trimestre (menos)	201706	-485	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de usos efectuados en el trimestre (menos)	201706	-1.964.163	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de traspasos efectuados en el trimestre (menos)	201706	-56.386	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de traspasos recepcionados en el trimestre	201706	9.621	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo contable final del trimestre	201706	325.485	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo disponible final del trimestre	201706	500.476	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo inicial del trimestre (corresponde al saldo final del trimestre anterior)	201709	559.803	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de excedentes devengados en el trimestre	201709	86.198	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de reajustes e intereses devengados en el trimestre	201709	2.460	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de comisiones devengadas en el trimestre (menos)	201709	-992	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de usos efectuados en el trimestre (menos)	201709	-72.200	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de traspasos efectuados en el trimestre (menos)	201709	-56.573	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de traspasos recepcionados en el trimestre	201709	1.817	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo contable final del trimestre	201709	520.513	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo disponible final del trimestre	201709	498.014	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo inicial del trimestre (corresponde al saldo final del trimestre anterior)	201712	520.513	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de excedentes devengados en el trimestre	201712	91.663	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de reajustes e intereses devengados en el trimestre	201712	6.035	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de comisiones devengadas en el trimestre (menos)	201712	-986	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de usos efectuados en el trimestre (menos)	201712	-75.484	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de traspasos efectuados en el trimestre (menos)	201712	-14.742	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Monto total de traspasos recepcionados en el trimestre	201712	441	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo contable final del trimestre	201712	527.440	81	Nueva Masvida
Excedentes de Cotización	Conceptos	Saldo disponible final del trimestre	201712	502.337	81	Nueva Masvida